

Mandando que las disposiciones de los artículos 85° y 87° de la Ley N° 8901 sólo entrarán en vigencia el lunes 19 de junio de 1939. Los Registradores Electorales de la República, están obligados a expedir duplicados de las libretas electorales a los ciudadanos que los soliciten, hasta el domingo 18 del mismo mes a las 12 del día.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

(Considerando:

Que habiendo acudido, en los últimos momentos del día de ayer y en la mañana de hoy, apreciable número de ciudadanos a recabar duplicados de sus libretas electorales, por causa de extravío de las originales, para sufragar en el plebiscito, y no siendo posible que los interesados llenen los trámites judiciales ordenados en los artículos 85° y 87° de la novísima ley electoral N° 8901 en el angustioso plazo de dos días que faltan para la realización de ese acto de naturaleza obligatoria, es necesario dictar las medidas de emergencia conducentes a la expedición de duplicados que justificadamente sean solicitados, en forma idéntica a la que ha regido hasta la promulgación de la citada ley N° 8901. (1)

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las disposiciones contenidas en los artículos 85° y 87° de la ley N° 8901 (1) solo entrarán en vigencia el lunes 19 del mes en curso.

Artículo 2°—Los Registradores de la República que han tenido a su cargo los Registros Electorales hasta la promulgación de la ley N° 8901 (1) están obligados, bajo responsabilidad, a expedir, en los casos previstos por la ley, los duplicados de las libretas electorales que los ciudadanos soliciten. En el caso de que hubiesen entregado los Registros a las Juntas Plebiscitarias, los Registradores se constituirán en el local de las citadas Juntas para cumplir el deber que este artículo les impone. Esta obligación de los Registradores cesa el día domingo 18 del presente mes a las 12 del día.

Artículo 3°—Habilitase el día domingo 18 del presente hasta las 12 del día para que los Registradores prosigan su labor de expedir el duplicado de las libretas electorales que los ciudadanos soliciten.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diámedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

(1).—Ley N^o 8901.—Primera parte de la Legislación Electoral del Perú o “Estatuto Electoral”, que comprende: Jurados Electorales, Registro Electoral Nacional y Obligación de Votar.—Derogando los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 159).